

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1769/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INSTITUTO PARA LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VINCULACIÓN MUNICIPAL**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210443222000019, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha antes mencionada, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1769/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se

puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello. En consecuencia, y toda vez que en autos no se observa el nombre del Titular antes mencionado, se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante que proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

Por otra parte, el recurrente dio su consentimiento al acceso público de sus datos personales, de conformidad con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

V. El veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/1842/2022, de fecha veintidós de noviembre del presente año, así como sus anexos, suscrito por la Directora de Verificación y Seguimiento de este

Órgano Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto que antecede. Por otra parte, se hizo constar que la individualización de la medida de apremio al Titular de la Unidad de Transparencia se realizaría en la resolución respectiva.

De ahí que, el recurrente no ofreció material probatorio alguno y, por lo que hace al sujeto obligado, no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210443222000019.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210443222000019, en la cual señaló lo siguiente:

"1. Se solicita el curriculum vitae del Secretario del Ayuntamiento el Profesor Zenón González Aguilar

2. Justifique la metodología utilizada de usos y costumbres para la selección del Juez de Paz de las localidades pertenecientes al municipio de Tlacuilotepec

3. Se solicita copia en digital el documento que reconoció a los precandidatos que participaron para la selección del Juez de Paz de las diferentes localidades

4. Se solicita copia en digital el acta que valida la participación de los pobladores para la selección del Juez de Paz de cada localidad.

5. Se solicita copia en digital la constancia de hechos dónde los precandidatos a Juez de Paz tuvieron conocimiento sobre la fecha y hora para su participación

6. Se solicita el listado de obras públicas realizadas en el municipio de Tlacuilotepec, en el que se incluya el nombre de la persona física o moral que la realizó, el monto, ubicación y nombre de la obra de noviembre 2021 a agosto 2022

7. Se solicita desglosado el salario en bruto y neto de manera mensual del Presidente municipal, Regidores, Secretario, Síndico y Contralor." (sic)

El sujeto obligado no dio respuesta a la misma y en ese tenor, el hoy recurrente, presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que éste refirió:

"La falta de respuesta del sujeto obligado." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En relación con el recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información con el número de folio 210443222000019, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de siete cuestionamientos pidió lo siguiente:

- 1.- El currículum vitae del Secretario del Ayuntamiento el Profesor Zenón González Aguilar.
2. Justifique la metodología utilizada de usos y costumbres para la selección del Juez de Paz de las localidades pertenecientes al municipio de Tlacuilotepec.
3. Copia en digital del documento que reconoció a los precandidatos que participaron para la selección del Juez de Paz de las diferentes localidades.
4. Copia en digital del acta que valida la participación de los pobladores para la selección del Juez de Paz de cada localidad.
5. Copia en digital la constancia de hechos dónde los precandidatos a Juez de Paz tuvieron conocimiento sobre la fecha y hora para su participación

6. El listado de obras públicas realizadas en el municipio de Tlacuilotepec, en el que se incluya el nombre de la persona física o moral que la realizó, el monto, ubicación y nombre de la obra de noviembre 2021 a agosto 2022

7. El salario desglosado en bruto y neto de manera mensual del Presidente municipal, Regidores, Secretario, Síndico y Contralor

Al respecto, el sujeto obligado no dio respuesta a la misma y, en ese tenor, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantice el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ante ello, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, quien fue omiso en rendirlo.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

La solicitud de acceso a la información del recurrente, se realizó cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la misma conforme lo dispone el artículo 150, que refiere:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210443222000019.
Expediente: RR-1769/2022.

como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, si bien la presentación de la solicitud de información se realizó el día treinta de agosto del año dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado debió atenderla a más tardar el día veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, tal como se encuentra precisado en el acuse de recibo de la solicitud de información que la Plataforma señala, específicamente en la parte de:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Respuesta a la Solicitud de información: 20 DÍAS HÁBILES 29/09/2022

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación: 30 DÍAS HÁBILES 13/10/2022”.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya atendido la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención, por lo que, con base en la solicitud de acceso a la información mencionada en el capítulo de pruebas, se arriba a la conclusión de que no se dio respuesta; lo que hace nugatoria la atención de su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 165, 167 y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información

con número de folio **210443222000019**, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto, debiendo en su caso, la autoridad responsable cubrir los costos de reproducción de la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”

"ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** a efecto de que el sujeto obligado de respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210443222000019, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Noveno de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

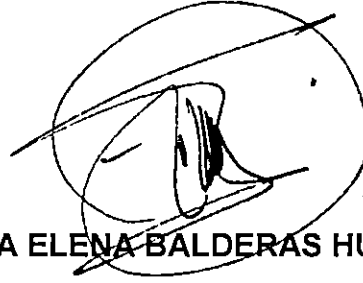
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tlacuilotepec, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210443222000019.**
Expediente: **RR-1769/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1769/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1769/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.